



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA- CAUCA**

Miranda Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ

DEMANDADO: DANIEL ALEXIS MANCHABAJAY HERNÁNDEZ

Radicación: 2021-00193-00

SENTENCIA ANTICIPADA No. 005

En Miranda Cauca, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ** en contra de **DANIEL ALEXIS MANCHABAJAY HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas a practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la*

serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En escrito radicado el 08 de noviembre de 2021, conforme consta en el reparto, la señora **MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ** actuando en calidad de representante legal del menor **LUIS ÁNGEL MANCHABAJÓY LÓPEZ**, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS con el fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de **DANIEL ALEXIS MANCHABAJÓY HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas:

- A. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$900.000)** correspondiendo a la cuota alimentaria del año 2017 más los intereses moratorios.

NOVIEMBRE	\$ 300.000
DICIEMBRE	\$ 300.000
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 300.000
TOTAL ADEUDADO 2017	\$ 900.000

- B. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.447.800)** correspondiendo a la cuota alimentaria del año 2018 más los intereses moratorios.

ENERO	\$ 317.700
FEBRERO	\$ 317.700
MARZO	\$ 317.700
ABRIL	\$ 317.700
MAYO	\$ 317.700
JUNIO	\$ 317.700
ADICIONAL DE JUNIO	\$ 317.700
JULIO	\$ 317.700
AGOSTO	\$ 317.700
SEPTIEMBRE	\$ 317.700
OCTUBRE	\$ 317.700
NOVIEMBRE	\$ 317.700

DICIEMBRE	\$ 317.700
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 317.700
TOTAL ADEUDADO 2018	\$ 4.447.800

- C. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.714.668)** correspondiendo a la cuota alimentaria del año 2019 más los intereses moratorios.

ENERO	\$ 336.762
FEBRERO	\$ 336.762
MARZO	\$ 336.762
ABRIL	\$ 336.762
MAYO	\$ 336.762
JUNIO	\$ 336.762
ADICIONAL DE JUNIO	\$ 336.762
JULIO	\$ 336.762
AGOSTO	\$ 336.762
SEPTIEMBRE	\$ 336.762
OCTUBRE	\$ 336.762
NOVIEMBRE	\$ 336.762
DICIEMBRE	\$ 336.762
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 336.762
TOTAL ADEUDADO 2019	\$ 4.714.668

- D. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.997.538)** correspondiendo a la cuota alimentaria del año 2020 más los intereses moratorios.

ENERO	\$ 356.967
FEBRERO	\$ 356.967
MARZO	\$ 356.967
ABRIL	\$ 356.967
MAYO	\$ 356.967
JUNIO	\$ 356.967
ADICIONAL DE JUNIO	\$ 356.967
JULIO	\$ 356.967
AGOSTO	\$ 356.967
SEPTIEMBRE	\$ 356.967
OCTUBRE	\$ 356.967
NOVIEMBRE	\$ 356.967
DICIEMBRE	\$ 356.967
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 356.967

TOTAL ADEUDADO 2020	\$ 4.997.538
---------------------	--------------

E. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **CUATRO MILLONES CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.064.060)** correspondiendo a la cuota alimentaria del año 2021 más los intereses moratorios.

ENERO	\$ 369.460
FEBRERO	\$ 369.460
MARZO	\$ 369.460
ABRIL	\$ 369.460
MAYO	\$ 369.460
JUNIO	\$ 369.460
ADICIONAL DE JUNIO	\$ 369.460
JULIO	\$ 369.460
AGOSTO	\$ 369.460
SEPTIEMBRE	\$ 369.460
OCTUBRE	\$ 369.460
TOTAL ADEUDADO 2021	\$ 4.064.060

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 227 de fecha el siete (07) de diciembre de 2021, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. tal y como consta en el expediente del proceso, en el término de traslado la parte demandada propuso una excepción de fondo la cual reza:

“Su señoría, actualmente el Sr. DANIEL ALEXIS MANCHABAJAY HERNÁNDEZ, tiene un hogar y está compuesto por su compañera permanente la Sra. NICOL DAYANA BASANTE, que tiene un hijo de 6 año, y en su unión procrearon una hija que tiene Siete (7) siete meses. Pongo a su conocimiento que la Sra. MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ y que hace parte de la litis y con quien tiene un hijo en común LUIS ÁNGEL MANCHABAJAY GARZÓN, No vive en el país desde octubre

del año 2021 y se radico en España, por lo que ha dejado los cuidados del menor en poder de sus abuelos maternos, de este modo su señoría le solicito, de la manera más respetuosa que los cuidados del menor sean asumidos por el padre, y que sea la madre, quien provea a su hijo la cuota alimentaria que usted establezca, de acuerdo a la capacidad económica de la Sra. MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ.”

De la presente excepción se corrió traslado conforme al artículo 442 del C.G.P. y se describió la misma el 31 de octubre de 2022, la parte ejecutante indica que con las excepciones propuestas se hace una solicitud propia de un proceso de naturaleza distinta al ventilado y que las excepciones presentadas no se propusieron de la forma que la normatividad lo exige.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ** y en contra del señor **DANIEL ALEXIS MANCHABAJÓY HERNÁNDEZ** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (negrillas fuera de texto)

Habida cuenta que dentro del proceso no obra prueba alguna que practicar se procederá conforme a lo normado en el artículo previamente citado.

CASO EN CONCRETO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Miranda Cauca del 11 de julio de 2017, la cual fue suscrito por el aquí demandado.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al

pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Tras revisar detenidamente las excepciones planteadas y considerando los fundamentos legales aplicables al caso, debo negar dichas excepciones por las siguientes razones:

Las excepciones planteadas se refieren a situaciones que no tienen una relación directa con el objeto del proceso en trámite. Es importante recordar que las excepciones de fondo deben estar directamente relacionadas con las pretensiones elevadas por la parte ejecutante y deben desvirtuar o cuestionar dichas pretensiones. En este caso, las excepciones presentadas no guardan esa estrecha relación y se desvían del núcleo central del litigio.

Las excepciones planteadas no aportan elementos sustanciales que puedan modificar o invalidar las pretensiones de la parte ejecutante. El objetivo de las excepciones de fondo es presentar argumentos sólidos y válidos que puedan cuestionar las afirmaciones y demandas de la parte contraria. Sin embargo, en este caso, las excepciones propuestas no presentan elementos contundentes que puedan afectar o invalidar las pretensiones de la parte ejecutante.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la obligación contenida en el acta de conciliación de la comisaria de familia de miranda cauca del 11 de junio de 2017 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CUACA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo

mediante Auto No. 227 del 07 de diciembre del año 2021, providencia proferida a favor del MARDY OXIRIS GARZÓN LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.114.890.148, y en contra de DANIEL ALEXIS MANCHABAJAY HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.064.677.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada DANIEL ALEXIS MANCHABAJAY HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.064.677. , a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$953.203) M/CTE**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

Se deja constancia que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.